

OFICIO: PC/CPCP/990/2017

Guadalajara, Jalisco, a 11 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1158/2017
Resolución

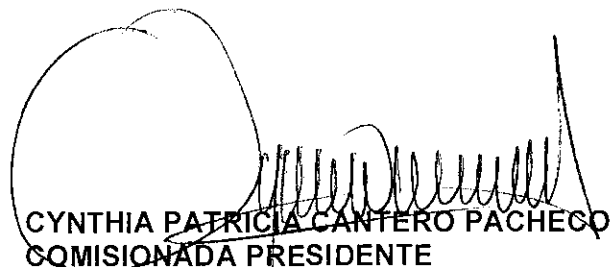
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 once de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

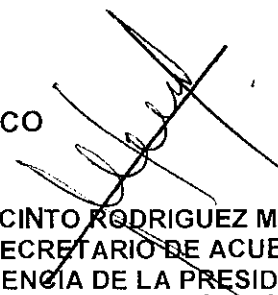
Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1158/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

**06 de septiembre de
2017**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de octubre de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

...por la negativa a entregar
información **NO CLASIFICADA
COMO INFORMACIÓN
RESERVADA...** Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

"...La respuesta en **SENTIDO
NEGATIVA (INEXISTENTE)**..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso
conforme a lo señalado en el
considerando VII de la resolución, se
ordena archivar el expediente como
asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1158/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

- - **-V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1158/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03382817, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"De conformidad al derecho humano reconocido en el artículo 6° Constitucional, párrafos primero y segundo, así como, de su apartado "A" fracciones I, y III; Artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito lo siguiente:

Información más actualizada de la cartografía catastral del municipio, la cual se compone de altimetría y planimetría. Proporcionar en formato shape (.shp)

Lo solicitado anteriormente, es deber del municipio, generar y poseer, tal y como lo establecen los Artículos 1; 2; 4 fracciones XXX, XXXI, y XXXII; 7; 12 fracciones II y V; y 13 fracción III de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, mismos que se transcriben a continuación..."

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud el número de expediente 9191/2017 y a través de oficio sin número, emitió respuesta el día 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

"...

3. Con fecha del día 10 de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio DC/1517/2017 signado por el Mtro. **Jesús Yazmany Campechano Ascencio** quien se desempeña como **Director de Catastro** donde da respuesta haciendo referencia única y exclusivamente a la información que obra en su poder, oficio que acompaño al presente.

...

OFICIO DC/1517/2017

1. Que esta Dirección de Catastro no cuenta con el formato Shape (.shp) la cartografía municipal, la cual se tiene que generar por lo que me encuentro imposibilitado de atender la petición en el término que se nos otorgó, por lo tanto y de conforme al artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios le solicito una prórroga para poder atender la solicitud ciudadana.

..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico el día 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"...comparezco ante ese H. Organismo Autónomo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** por la negativa a entregar información **NO CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, así como por **NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DECLARADA INDEBIDAMENTE INEXISTENTE**, conforme a lo señalado en el artículo 93 punto 1 fracciones III y V de la LTAIPEJM.

RECURSO DE REVISIÓN: 1158/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

Inte

- ...
- a. En primera instancia es inverosímil que el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, otorgue una respuesta NEGATIVA por INEXISTENCIA, ya que resulta ilógico que, el Catastro municipal de ese municipio, no cuente con información de la cartografía catastral compuesta de altimetría y planimetría del municipio (*Altimetría –curvas de nivel–; Código de Edificación; Construcción; Lindero; Manzanas; Nombres de Calle; Números Oficiales (números exterior oficial de la propiedad)*), ya que, sin la existencia de éstos componentes básicos, ni si quiera pudiese operar su catastro, o peor aún no existiría.
- b. En segundo lugar, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, nunca convocó al Comité de Transparencia quien debió ratificar la respuesta NEGATIVA otorgada por el sujeto obligado, (en este caso la Dirección de Catastro) conforme a las atribuciones que señala el artículo 30 fracciones II y III:

...

Entonces derivado de la respuesta, se observa que el Comité no sesionó para confirmar la declaración de inexistencia, en la cual, a mí como solicitante, se me informara de las razones por las cual no se cuenta con la información.

De la argumentación vertida es evidente lo siguiente:

- I. Se viola el derecho de acceso a la información, siendo que la información sí EXISTE;
- II. No se sigue el procedimiento establecido en la LTAIPEJM, al no convocar el Comité de Transparencia, para confirmar el sentido NEGATIVO de la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia, es importante resaltar que no hay evidencia de haber Convocado al Comité ya que en ningún momento se giran nuevos oficios –a quienes supuestamente tienen la información–, ni se ordenan búsquedas exhaustivas, haciendo hincapié, que la propia Dirección de Catastro, única y sencillamente se limita a responder en su oficio DC-1517/2017 (documento que se adjunta), lo siguiente:

“...Que esta Dirección de Catastro no cuenta con el formato Shape (.shp) la cartografía municipal, la cual se tiene que generar por lo que me encuentro imposibilitado de atender la petición en el término que se nos otorgó, por lo tanto y de conforme al artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le solicito una prórroga para poder atender la solicitud ciudadana...”

Por lo leído en el párrafo anterior, la Dirección de Catastro tampoco funda y motiva la negativa de su respuesta, situación que debió haber previsto el Comité de Transparencia si hubiese sido convocado, o por lo menos de haber entregado la información en los formatos en los que la tuviese, aunado a que solicita una prórroga, la cual la Unidad de Transparencia hizo omisión y me dio respuesta en SENTIDO NEGATIVO.

- III. Se declara con dolo y negligencia la inexistencia de la información, recayendo responsabilidad administrativa en el Titular del Comité de Transparencia al haber cometido una infracción conforme lo señala el artículo 118 punto 1 y 120 punto 1 fracción I de la LTAIPEJM;
- IV. El Titular de la Unidad de Transparencia actuó con negligencia, dolo y mala fe al no seguir el procedimiento reconocido en la LTAIPEJM, ya que no convoca al Comité de Transparencia para analizar la respuesta NEGATIVA y ordenar la búsqueda exhaustiva a la Dirección de Catastro, encargada de generar o poseer la información solicitada y no otorgando la prórroga solicitada por la Dirección de Catastro.

Por lo anteriormente expuesto le solicito:

PRIMERO.- Se admita el presente recurso y se aplique estrictamente el principio de OBJETIVIDAD

...

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una

RECURSO DE REVISIÓN: 1158/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.



justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1158/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/874/2017 en fecha 15 quince de septiembre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 20 veinte del mes de septiembre de la presente anualidad, oficio de número **1812/2017** signado por **C. Alma Noemí Nuño Tapia** en su carácter de **Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 15 quince copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Remito a usted INFORME DE LEY en los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con referencia a la solicitud de información registrada bajo expediente: 919/2017 Folio 03382817 en la que se petitionó:
..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el ahora recurrente, el día 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida por esta Ponencia en acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

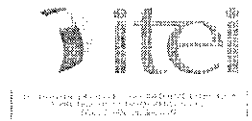
IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna el día 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta el día 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurrente contó con 15 quince días para interponer el presente recurso de revisión, entonces pues el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurso fue interpuesto oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el

RECURSO DE REVISIÓN: 1158/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.



artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir la materia del presente recurso como podrá observarse a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Información más actualizada de la cartografía catastral del municipio, la cual se compone de altimetría y planimetría. Proporcionar en formato shape (.shp)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley; mediante oficio DC/1784/2017 signado por la Dirección de Catastro, manifestó que si bien es cierto, la información peticionada no puede ser entregada en formato Shape (.shp) tal y como lo solicitó el recurrente; toda vez que dicho formato es modificable y podría causar un perjuicio a los intereses del Ayuntamiento, no menos cierto es que el sujeto obligado remitió la información solicitada en formato PDF.

No obstante lo anterior, derivado de la interposición del recurso que hoy nos ocupa, el sujeto obligado notificó a la Dirección de Catastro el presente recurso de revisión, el día 18 dieciocho de septiembre del año en curso.

En este sentido, se tuvo que con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio DC/1798/2017 signado por la Dirección de Catastro, a través del cual informó a la Encargada de la Unidad de Transparencia que la información ya había sido remitida al ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó a su informe de ley las capturas de pantalla a través de las cuales hace constar que el día 15 quince de septiembre del año en curso se notificó al recurrente la entrega de la información, esto con un total de 10 envíos, toda vez que la información superaba la carga de los archivos.

Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1158/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

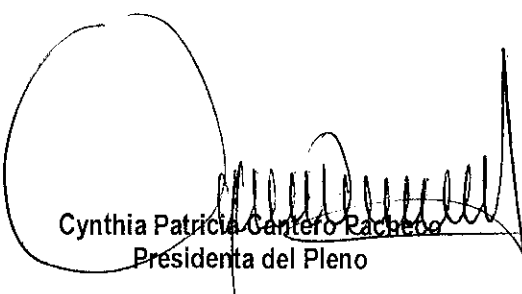


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

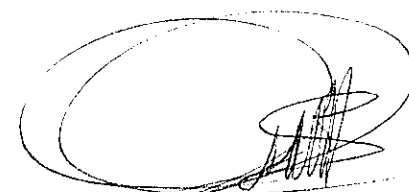
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1158/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.